

LEY N° 4723

Sancionada: 15/12/2011

Promulgada: 20/12/2011 - Decreto: 72/2011 Boletín Oficial: 02/01/2012 - Nú: 5000

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301 establécese la tasa general del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal, en leyes fiscales especiales o en otras normas fundadas en ley que lo autorice:

CONSTRUCCION

- Construcción, electricidad, gas y agua.

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

- Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
- Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.
- Vehículos, maquinarias y aparatos.
- Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).



Comercio por menor:

- Indumentaria, artículos para el hogar.
- Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.
- Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
- Ferreterías, vehículos, ramos generales.
- Bebidas alcohólicas.
- Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles:

- Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, dáncings, nigths clubes, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).
- Gastronomía turística.
- Hoteles y otros lugares de alojamiento; (excepto alojamiento por horas, albergues transitorios, casas o salas de masajes y establecimientos similares cualquiera sea su denominación) se incluyen Hoteles, Apart Hoteles, Residencial u Hospedaje, Albergues u Hostales, Bed and Breakfast, Camping, Campamento, Casas y Departamentos de Alquiler y demás servicios de alojamiento turístico, cualquiera sea su denominación.

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES:

- Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.



- · Transporte terrestre y /o acuático con guía turístico.
- Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estibaje.
- Comunicaciones.

SERVICIOS:

Servicios prestados al público:

- Instrucción pública, establecimientos educacionales privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- Cocheras y playas de estacionamiento.
- Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas:

- Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

- Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el Decreto nacional nº 2254/70, reglamentario de la ley nacional nº 18829.
- Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.
- Emisiones de radio, televisión.

Otros servicios culturales:



Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, casas de citas, casas o salas de masajes, café concerts, dáncings, nigth clubes, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:

- Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
- Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
- Locación de bienes inmuebles y muebles. Locación de espacios en medios radiales y televisivos. Venta de tiempo compartido.

GENERACION DE ENERGIA:

Generación de energía eléctrica:

- Generación de energía eléctrica en cualquiera de sus formas.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301, establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

Extracción de petróleo crudo y gas natural.

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301, establécese la tasa del uno coma ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autorice:

- Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.



- Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.
- Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos; envasado y conservación.
- Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres; envasado y conservación.
- Preparación y conservación de carne de ganado, frigoríficos.
- Matanza, preparación y conservación de aves, frigoríficos.
- Elaboración de frutas y legumbres frescas para envasado y conservación; galpones de empaque, servicio de frío.
- Elaboración de frutas y legumbres frescas para envasado y conservación.
- Elaboración de frutas y legumbres secas.
- Fábrica de aceites y harinas de pescado y/u otros animales marinos, fluviales y lacustres.
- Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- Hilado de lana, hilanderías.
- Tejido de lana, tejedurías.
- Industria de la madera y productos de la madera.
- Preparación y conservación de maderas; aserraderos; talleres, preparación de maderas terciadas y aglomeradas.
- Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción.
- Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas).
- Fabricación de muebles y accesorios, excepto metálicos.



- Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.
- Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
- Industrias metálicas básicas.
- Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- Mataderos de hacienda propia.
- Otras industrias manufactureras.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301, establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

- 1) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras: cuatro coma ocho por ciento (4,8%).
- 2) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras: cinco por ciento (5,0%).
- 3) Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) cinco por ciento (5,0%).
- 4) Sociedades de ahorro previo para fines determinados: cinco por ciento (5,0%).
- 5) Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión: cinco por ciento (5,0%).
- 6) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra: cinco por ciento (5,0%).
- 7) Compraventa de divisas: cinco por ciento (5,0%).



- 8) Compañías de seguros y reaseguros (incluye compañías de seguros de retiros, aseguradoras de riesgos de trabajo y similares: cinco por ciento (5,0%).
- 9) Explotación y Concesión de Casinos Privados: cinco por ciento (5,0%).
- 10) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados: tres coma cinco por ciento (3,5%).
- 11) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y Cigarros: cinco por ciento (5,0%).
- 12) Hoteles de alojamiento transitorio, albergues transitorios y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: siete coma cinco por ciento (7,5%).
- 13) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada: cinco por ciento (5,0%).
- 14) Boites, cabarets, nigth clubes, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada: diez por ciento (10,0%).
- 15) Dáncings, confiterías bailables, video-bailables, café concerts, pubs, restobar, cantobar y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada: cinco por ciento (5,0%).
- 16) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, venta de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el decreto nacional nº 2254/70, reglamentario de la ley nacional nº 18829: cinco por ciento (5,0%).
- 17) Acopiadores de productos agropecuarios: cinco por ciento (5,0%).
- 18) Acopiador de lana: dos por ciento (2,0%).
- 19) Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería, alfajores, postres,



tortas, helados, cremas heladas y golosinas: tres por ciento (3,0%).

- 20) Venta mayorista y directa al público consumidor de los siguientes alimentos de primera necesidad:
 - Carne, leche entera (fluida o en polvo, leche maternizada), pescado, huevos, aves, frutas y verduras frescas sin elaborar; harinas, pan común, fideos, arroz, margarina, azúcar, sal, yerba, aceite, vinagre y legumbres: uno coma ocho (1,8%).
- 21) Elaboración y venta mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido: uno por ciento (1,0%).
- 22) Venta mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido: dos por ciento (2,0%).
- 23) Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural comprimido: dos por ciento (2,0%).
- 24) Venta mayorista y minorista de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas: uno coma ocho por ciento (1,8%).
- 25) Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares: cinco por ciento (5,0%).
- 26) Transporte público urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises, transporte escolar y transporte de larga distancia, considerándose a este solo efecto como larga distancia el recorrido que supere los cien kilómetros (100 km.): uno coma ocho por ciento (1,8%).
- 27) Distribución de energía eléctrica: uno coma ocho por ciento (1,8%).
- 28) Mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción: dos por ciento (2,0%).
- 29) Las ventas realizadas por industriales de bombones y chocolates: uno coma ocho por ciento (1,8%).
- 30) Venta minorista de combustibles líquidos y gas natural comprimido en consignación: cinco por ciento (5,0%)
- 31) Pesca de altura y costera (marítima): uno coma ocho por ciento (1,8%).



- 32) Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos: uno coma ocho por ciento (1,8%).
- 33) Comercialización de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción agropecuaria, (entendida ésta en los términos y alcances definidos por el Código de Clasificación Industrial Uniforme de todas las actividades económicas, tercera revisión aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas) efectuada por contribuyentes radicados en la Provincia de Río Negro: uno coma ocho por ciento (1,8%).

Queda exceptuada del presente la comercialización de automotores, camiones, inclusive los llamados semirremolques, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus, colectivos, grúas, maquinaria vial y cuatriciclos, la cual seguirá gravada con la alícuota general del tres por ciento (3%) establecida en el artículo 1° de la presente ley, aun en los casos que los bienes fueren destinados o utilizados para la producción primaria.

- 34) La venta de automotores usados realizada por concesionarios oficiales radicados en la provincia, siempre que sean de titularidad de la concesionaria y que se opere la transferencia de dominio ante DNRPA: dos por ciento (2,0%).
- 35) La venta de garrafas de 10, 12 y 15 kg.: cero por ciento (0%).
- 36) Extracción de oro, plata y polimetálicos (en tanto no tenga previsto otro tratamiento en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente): cinco por ciento (5,0%).
- Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.
- Artículo 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir las tasas establecidas en la presente ley hasta en un veinte por ciento (20%).
- **Artículo 7°.-** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día 01 de enero de 2012.



Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.